



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO

**DEMANDADO:** ICA, DIAN Y OTRO

**RADICACIÓN:** 152383333003 **2020-00043-00**

Revisado el expediente, se observa que, mediante providencia de 14 de agosto de la presente anualidad, este Despacho requirió a la DIAN para que informara si la dirección FINCA VILLA ERIKA, HATO COROZAL – CASANARE era la informada en el RUT por el señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO para los meses julio y agosto de 2017, esto es para la época de los hechos de la presente demanda. En su defecto deberá informarse cual era la dirección informada en el RUT por el demandante para los meses julio y agosto de 2017.

Así mismo, y en caso de que no existieran direcciones registradas en el RUT, se informara de dónde se conoció la misma o si se estableció mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria, en los términos de los artículos 656 y 659 del Decreto 390 de 2016.

Con base en lo anterior, a folios 421 a 449 la señora Verónica Sepúlveda Serrano Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso allegó parte de la información requerida por este Despacho, limitándose a informar que de conformidad con el oficio virtual No. 01-03-201-249-0562 de fecha 2 de septiembre de 2020 proferido por la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, la FINCA VILLA ERIKA, HATO COROZAL – CASANARE, usada por los agentes aprehensores fue tomada de la guía de movilización sanitaria que se utilizó para el procedimiento, adjuntando copia de la misma.

No obstante, omitió informar, como se había requerido por este Despacho, **i)** si la dirección FINCA VILLA ERIKA, HATO COROZAL – CASANARE era la informada en el RUT por el señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO para los meses julio y agosto de 2017 o **ii)** si por el contrario era otra la dirección, debiendo entonces informar cual era la reportada en el RUT para el periodo mencionado; información crucial y de suma importancia para poder resolver la excepción previa de inepta demanda.

Así las cosas, es claro que la respuesta dada por la señora Verónica Sepúlveda Serrano Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso podría considerarse evasiva y, en consecuencia, su lectura descuidada de los que fue requerido por este estado judicial daría lugar a la imposición de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, conforme a la cual “sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar”, el juez puede “*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”

No obstante, lo anterior, en aras de dar celeridad a la presente actuación se ordenará requerir a la mencionada entidad para que además de dar respuesta a la información requerida por el Despacho allegue al expediente copia del Registro Único Tributario del señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO **que se encontraba vigente para los meses julio y agosto de 2017, efectuando las advertencias del caso para evitar que**

**nuevamente se presente una respuesta evasiva.**

Así mismo, se ordenará requerir a la parte demandante, señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO para que si en su poder tiene copia del Registro Único Tributario - RUT **que se encontraba vigente para los meses julio y agosto de 2017,** lo allegue al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por secretaría, y con cargo a la parte actora, **REQUIÉRASE** por segunda vez a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita al expediente informe dentro del cual certifique **cual era la dirección informada en el RUT por el señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO para los meses julio y agosto de 2017.**

Así mismo, deberá allegarse copia del Registro Único Tributario del señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO **que se encontraba vigente para los meses julio y agosto de 2017.**

**Con el oficio, remítase copia de la presente providencia a efectos de dar claridad sobre el requerimiento efectuado.**

De todo lo anterior, deberá allegarse los soportes correspondientes.

**SEGUNDO.** En el oficio, adviértase a la señora Verónica Sepúlveda Serrano Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso o quien haga sus veces que, el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, según la cual podrá ser sancionada con multa de hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes dadas.

**TERCERO.** Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, si la tiene en su poder, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia del Registro Único Tributario - RUT **que se encontraba vigente para los meses julio y agosto de 2017,** lo allegue al expediente.

**CUARTO.** cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**SEXTO.** En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO  
DEMANDADO: ICA, DIAN Y OTRO  
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00043-00*

Código de verificación:

**335af708c6a005a6d9a433c03c9b421f9d36fcdc5c1db6351c123c7e06bfc9dd**

Documento generado en 02/10/2020 03:38:38 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15383333003 2018-00068 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 333), se observa que es necesario hacer un pronunciamiento respecto de la solicitud de la entidad demandada de integrar el litisconsorcio por pasiva con el llamamiento de la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO (fls. 127). Para dilucidar lo anterior, debe atenderse a las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:**

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema<sup>1</sup>. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para Integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

---

<sup>1</sup> Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existiente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso<sup>2</sup>, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

---

<sup>2</sup> Artículo 60 del CGP.

## 2. EL CASO CONCRETO

En el escrito de solicitud de vinculación de la señora señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO (fls. 127-128), el MUNICIPIO DE DUITAMA adujo que el contradictorio debía integrarse con la presencia de esta persona, ya que el inmueble que presuntamente ocasionó los daños al demandante, para la fecha de los hechos, era de propiedad de la misma, aclarando que el derecho de dominio de ésta se prolongó desde el 14 de agosto de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2016.

Partiendo de lo anterior, lo primero que se destaca por parte de este Estrado Judicial es que la parte solicitante requiere a la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO como litisconsorte necesaria.

Al respecto, como se indicó en acápites previos de la presente providencia, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede únicamente frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, por lo que, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

En tal contexto, no cabe duda que solamente cuando la cuestión litigiosa (i) tiene por objeto una relación jurídica material única, que (ii) debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, es que se impone su obligatoria comparecencia al proceso, al considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En el caso de marras tal requisito no se cumple y, por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de vincular al proceso a la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO.

Revisados los medios de prueba obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente

- Que la Curaduría Urbana No. 1 de Duitama – Boyacá expidió la Licencia de Construcción No CL1LC0293-2011 del 3 de octubre de 2011 para el bien inmueble ubicado en la Calle 28 # 17 – 65 /69 Calle 28A No. 17-64 (Fl. 223 – 243)
- Que los bienes muebles identificados con el número de matrícula 074-67210, código catastral 15238010007180031000 y 074-83509, código catastral 152380100071800032000 se encuentran cerrados y su último propietario fue el señor ANÍBAL ALCANTAR ALCANTAR y que con base en los mismos se abrió la matrícula 93077 englobando tales bienes. (fls. 280 vto – 281 vto)
- Que el folio de matrícula abierto con base en los anteriores, esto es, el No. 074-93077 en donde registra como propietario el señor ANÍBAL ALCANTAR ALCANTAR sirvió de base para la constitución de un reglamento de propiedad horizontal y con base en el mismo se abrieron las matrículas 93078 Local 101, 93079 Local 201, 93080 Apartamento 301, 93081 Apartamento 302, 93082 Apartamento 303, 93083 Apartamento 401, 93084 Apartamento 402, 93085 Apartamento 403, 93086 Apartamento 501, 93087 Apartamento 502, 93088 Apartamento 503, 93089 Apartamento 602, 93090 Apartamento 603. (Fl. 282-282 vto)
- Que de los folios de matrícula anteriormente mencionados la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO figuró como propietaria del bien identificado con el

No. Matrícula 074-93078 ubicado en la calle 28 # 17-69 Edificio Bella Tierra Local 101 entre el 15 de agosto de 2015 al 23 de diciembre de 2016. (Fl. 283 vto- 284)

Ahora bien, este Despacho, en atención a las anteriores pruebas mediante auto del 13 de agosto de 2020 (fl. 303 – 305) requirió a las curadurías urbanas 1 y 2 de Duitama para que informaran si a la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO o dentro de alguno de los bienes referidos con anterioridad se había autorizado o solicitado alguna licencia de construcción para la época de los hechos alegados en la presente demanda. Esto en aras de determinar la necesidad de vincular como litisconsorte no sólo a la llamada, LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO, sino a cualquier otra persona que pudiera tener relación en los daños alegados en el libelo inicial.

Es así, que mediante oficio del 9 de septiembre de 2020 obrante a folio 322 del expediente, el curador urbano No. 2 de Duitama informó que una vez verificado el archivo de las Curadurías Urbanas Nos. 1 y 2 de Duitama no se encontró ningún proyecto con licencia vigente entre el 20 de junio de 2014 y el 10 de marzo de 2016 para los inmuebles identificados con los números de matrículas 074-93078, 074-93079, 074-93080, 074-93081, 074-93082, 074-93083, 074-93084, 074-93085, 074-93086, 074-93087, 074-93088, 074-93089, 074-93090, ubicados en la Calle 28A # 17-64 y Calle 28 # 17-65/69. Igualmente, manifestó que entre las fechas anteriormente mencionadas la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO no solicitó a ninguna de las dos curadurías, licencia de construcción para el inmueble ubicado en la Calle 28 #17-69, identificado con el folio de matrícula No. 074-93078.

Por su parte, el Curador Urbano No. 1 de Duitama indico que a partir del día 2 julio de 2019, día en que se posesionó y hasta la fecha no se ha adelantado, ni expedida licencia para los bienes requeridos en el auto mencionado y refirió que como el archivo de la Curaduría urbana No 1 anterior a la fecha de su posesión reposa con el curador saliente y quien es actualmente el curado urbano No 2 de Duitama.

En consonancia con lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de vincular a la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO ya que al no encontrarse que la misma haya solicitado alguna licencia de construcción durante la época en que fue propietaria del bien identificado con el número de matrícula 074-93078 y en la época en que ocurrieron los hechos de la presente demanda, no se encuentra una relación jurídica material, única e indivisible, que permita siquiera inferir que el presente asunto resolverse de manera uniforme para los ya demandados y la llamada.

Por tanto, para el presente caso no se impone la comparecencia obligatoria al proceso de la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO, pues de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente y la demanda, es posible afirmar que en la eventualidad de llegarse a una decisión de merito dentro de presente caso, a tal instancia puede llegarse sin la comparecencia de la cita pues no existe una relación Jurica material que permita afirmar que la misma deba ser citada a las presentes diligencias

Así las cosas, se resalta que, en temas similares, el Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente:

***“(…) conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la Integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial<sup>3</sup>”<sup>4</sup> (resaltado y subrayas fuera de texto).***

<sup>3</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Actor: JORGE BELTRÁN GUARAÑITA. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Señalándose en el mismo pronunciamiento jurisprudencial que:

*“(…) al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”<sup>5</sup> (resaltado y subrayas fuera de texto).*

En conclusión, se denegará la solicitud de vinculación de la señora LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO como litisconsorte necesario pues no existe una relación jurídica que permita inferir que sin la presencia de la misma el presente asunto no puede ser decidido de fondo.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de vinculación al proceso de LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO, efectuada por el MUNICIPIO DE DUITAMA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda respecto a la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**CUARTO.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de La Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b5439cae43831d2c10dcb386bd31c97b53e8c0b99f02ee18e0cae325419387**

Documento generado en 02/10/2020 03:38:40 p.m.

---

<sup>5</sup> Ibídem.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCÍA PALACIOS BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPODUTIAMA S.A E.S.P  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en la audiencia inicial del 5 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 9 de julio de 2020 a partir de las 02:00 de la tarde. Sin embargo, ante la suspensión de términos<sup>1</sup> a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día veintisiete **(24) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

<sup>1</sup> Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DBM

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89eb464913c69351f761c27219209a2b77c3642eeff199b90befcc1a812fe2a**  
Documento generado en 02/10/2020 03:38:19 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA LILIA ORTEGA ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE HACIENDA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00107-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial del 20 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 9 de julio de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos<sup>1</sup> a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día dieciocho **(18) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

<sup>1</sup> Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA LILIA ORTEGA ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE HACIENDA  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00107-00

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DBM

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ffab3f4780e847a2d1f866b5c0b3fda331454078898a8ec1f93be586a2181e**  
Documento generado en 02/10/2020 03:38:22 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA LIGIA AVELLA CORZO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00117-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día 19 de noviembre de 2020 a partir de las 02:30 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DBM

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065072e84f597297811201825fe1150bcdffedcb540758d3b40301395600d0**  
Documento generado en 02/10/2020 03:38:24 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARMANDO DÍAZ BENÍTEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00322-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en la audiencia inicial del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 7 de julio de 2020 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos<sup>1</sup> a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día doce **(12) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

<sup>1</sup> Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DBM

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5f7844b97d438bf6d696d32a56d7fc9ccef3bcb8566cef4a3f23a5b3b28b3**  
Documento generado en 02/10/2020 03:38:26 p.m.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ISAÍAS BARRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00368-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en la audiencia inicial del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 17 de julio de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos<sup>1</sup> a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día primero **(01) de diciembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de

<sup>1</sup> Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DBM

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85fb9d134ec00b4bbe4c667d361ab2ffad7f14c661dd5742ebcc1e172b1049**  
Documento generado en 02/10/2020 03:38:28 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ALBERTO COCUNUBO VILLAREAL  
**DEMANDADO:** CNSC Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00416-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de noviembre de 2020 a partir de las 02:30 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DBM

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68b362aab99e109fea94c98a68ef21e0d671e4f2852a8e13e7e8aff4813ba56**  
Documento generado en 02/10/2020 03:38:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JUAN SANTOS BELLO CHACON

**DEMANDADO:** CNSC Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00506-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (Propuesta por la CNSC y por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**

El apoderado de la CNSC, sustenta dicha excepción en que dentro del asunto *sub examine*, la parte accionante no cumplió con su obligación de formular las pretensiones por separado con observancia de lo dispuesto en el CPACA para la acumulación de pretensiones y además, no demandó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1751 de 2016, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran plenamente vigentes.

Adicionalmente, indicó que dentro del presente asunto nada se dijo con respecto al actuar desplegado por la CNSC en su condición de demandada quien únicamente dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

A su turno, el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indicó que dentro del presente asunto se configura la excepción estudiada, toda vez que, no es claro cuál es el concepto de la violación que encuentra el accionante, incumplándose lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA en donde se indica que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación en tanto se trate de un acto administrativo. Requisito que no fue cumplido por la parte demandante en la medida en que no se indican las normas desconocidas y su reproche se centra en señalar normas expedidas por el Ministerio de Educación y sin identificar el actuar de la entidad territorial Departamento de Boyacá.

Para resolver esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A por “actos definitivos” debe entenderse que son “*aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En tal sentido, y del análisis de las resoluciones 006161 del 7 de septiembre de 2017 (Fl. 38 a 40), 007970 del 30 de octubre de 2017 (fl. 41 a 48) y CNSC 20182000044355 del 30 de abril de 2018 (fl. 49 a 51), es claro que a través de las mismas se resolvió de fondo sobre la solicitud de reubicación en el nivel salarial elevada por la parte actora, constituyéndose como actos definitivos sobre la situación jurídica particular del demandante.

Ahora, para el Despacho, es evidente que los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1701 de 2016 a los que hace alusión el apoderado de la CNSC no son más que la motivación normativa y jurídica de la decisión allí contenida. Es decir, no hay lugar a confundirlos con los actos administrativos que resolvieron la situación particular del demandante, pues justamente, dado su carácter general no están llamados a decidir directa o indirectamente sobre el caso del demandante.

Por el contrario, a través de las resoluciones demandadas y con fundamento en los mencionados Decretos, la entidad demandada estudió cada uno de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para determinar si se pronunciaba de manera favorable o desfavorable frente a la situación particular del señor JUAN SANTOS BELLO CHACON. En consecuencia, para este Despacho no cabe duda que las resoluciones aquí demandadas son los actos que efectivamente definieron la situación jurídica concreta del demandante, y en tal sentido, no puede considerarse que existe una inepta demanda al no haberse demandado los Decretos mencionados pues como se dijo, estos no resolvieron directamente la situación del demandante.

Ahora, en lo relacionado con la ausencia de pronunciamiento sobre el actuar y responsabilidad de la CNSC y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ dentro de los acápites de “normas violadas” y “concepto de la violación” de la demanda, debe mencionar este Despacho que una vez leída la totalidad de dichos acápites, se observa que si bien, dentro de los mismos no se hizo ninguna alusión específica a la entidad demandada, lo cierto es que no resulta adecuado realizar una lectura exegética del contenido del mismo, exigiendo solemnidades como la referencia expresa de las entidades. Por el contrario, basta con evidenciar, como ocurrió en el presente caso, que dentro del mismo se exprese claramente el sustento y razones jurídicas por las cuales se considera que los actos administrativos demandados, son considerados ilegales e inconstitucionales, para que se cumpla con dicho requisito de la demanda exigido por el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, y en lo relacionado con la supuesta configuración de esta excepción por indebida acumulación de pretensiones, una vez analizado el *petitum* de la demanda, no observa esta instancia judicial la ocurrencia de algún yerro que diera lugar a su declaratoria por transgredir lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA<sup>1</sup>, aunado a que el apoderado de la entidad demanda únicamente se limitó a afirmar que brillaba por su ausencia una indebida acumulación de pretensiones sin sustentar lo motivos de tal afirmación.

---

<sup>1</sup> Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En conclusión, se declarará no probada la excepción de inepta demandada propuesta por los apoderados de la CNSC y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al no encontrarse que se haya configurado.

### **CADUCIDAD (propuesta por CNSC)**

El apoderado de la CNSC propuso esta excepción dentro del presente expediente, indicando que ocurrió el fenómeno de la caducidad como quiera que cuando la demanda se interpuso ya habían transcurrido los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Para el apoderado de la CNSC lo que en realidad se pretende dentro del presente asunto es la nulidad de actos administrativos de carácter general como los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1701 de 2016, entre otros. Por tanto, en su criterio, aunque la demanda está dirigida en contra de actos administrativos de carácter particular, los mismos tuvieron fundamento en lo establecido por los Decretos mencionados y en tal medida los decretos con carácter general eran los llamados a ser objeto de control jurisdiccional y a ser incluidos dentro de las pretensiones de la presente demanda.

En conclusión, señala que como dentro del presente medio de control no se demandaron los actos administrativos de carácter particular que supuestamente resolvieron de manera definitiva la situación de la actora, el término de caducidad se encuentra vencido.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

Lo primero que debe aclararse es que, de acuerdo con lo establecido en el acápite anterior, las resoluciones 006161 del 7 de septiembre de 2017 (Fl. 38 a 40), 007970 del 30 de octubre de 2017 (fl. 41 a 48) y CNSC 20182000044355 del 30 de abril de 2018 (fl. 49 a 51), contrario a lo manifestado por el apoderado de la CNSC, sí son los actos administrativos que deben ser objeto de control de legalidad dentro del presente proceso, por ser los actos definitivos que resolvieron sobre la situación particular del demandante.

Teniendo claridad sobre lo anterior, debe traerse a colación el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., que sobre el tema de la caducidad establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De igual forma, es importante tener en cuenta que si bien, el presente asunto versa sobre reubicación en nivel salarial de la demandante, resulta de gran relevancia hacer alusión a un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del cual estableció que cuando se pretende el reconociendo de una prestación periódica, como el salario, con ocasión al ascenso en el escalafón docente, para el termino de caducidad debe atenderse a lo siguiente:

*"En efecto, para evaluar si una prestación está exceptuada del término de caducidad, la Sala logra extraer dos requisitos que artículo 164-1-c del CPACA impone para que se aplique la excepción:*

*i) En atención a la calificación del objeto del acto administrativo como de reconocimiento o negación de una prestación periódica, **se requiere que el acto acusado tenga como asunto directo, y no meramente consecencial, la negación o reconocimiento de una prestación periódica o de una parte de aquella.***

*Si bien en materia laboral toda demanda que implique un restablecimiento del derecho suele traer conexo el pago de alguna obligación laboral, **la sola afectación consecencial del salario o prestación social es insuficiente para catalogar un acto administrativo como de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas.** Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que en general los asuntos laborales serían inaducables, por cuanto todo acto administrativo que toque a la relación laboral puede tener incidencias sobre el salario y las prestaciones sociales.*

*ii) **La periodicidad de la prestación debe encontrarse vigente, so pena que cambie su naturaleza de periódica a unitaria.** Al respecto señaló el H. Consejo de Estado en vigencia del derogado artículo 136 del CCA:*

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente".*

**Para concluir, la norma contiene dos requisitos para sustraer de la caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: i) que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica, y ii) que la naturaleza de la prestación negada sea la periodicidad.**

[...]



Así, cuando un acto de ascenso tiene como asunto directo (y no meramente consecuencial) el reconocimiento de una prestación periódica, como es precisamente el salario, debido a que implícitamente conlleva el pago de un valor mayor con ocasión de la reubicación en el escalafón y además lo percibe con periodicidad producto de su vínculo laboral actual, necesariamente está sujeto a la excepción de la regla de caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con base en la cita anterior, y dando aplicación por analógica al presente caso puede concluirse que cuando se trata de asuntos dentro de los cuales se debate el ascenso de grado o la reubicación salarial dentro del escalafón docente, y estos a su vez implican el reconocimiento de una prestación periódica como el salario devengada producto de su vinculación laboral, debe darse aplicación a la excepción de la regla de caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso bajo estudio, y una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que las pretensiones de la presente demanda tienen como asunto directo el pago de una prestación periódica.

La anterior conclusión se obtiene al verificar que con la pretensión reubicación salarial en el escalafón docente, el salario de la demandante se vería afectado de manera directa. En este punto, debe aclararse que si bien, dentro del presente asunto la reubicación salarial ya fue recocida con efectos fiscales a partir del 14 de julio de 2017 (fl. 40), el actor discute dichos efectos fiscales, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de la reubicación con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, esto es, continúa solicitando el reconocimiento del salario como prestación periódica durante el periodo en que ha venido siendo negado.

Así las cosas, no hay lugar a contabilizar el término de caducidad establecido dentro del literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, puesto que las pretensiones de la demanda y las resoluciones demandadas **i)** están relacionadas con el reconocimiento de una prestación periódica como lo es el salario, la cual debe considerarse así porque de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente, **ii)** dicha prestación se encuentra vigente en el entendido en que la docente no se ha retirado del servicio, como lo manifestó en el hecho primero de la presente demanda.

En resumen, la presente excepción no está llamada a perpetrar pues como quedó demostrado, dadas las particularidades del presente asunto, el mismo está exceptuado de la aplicación del término de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

Como si lo anterior fuera poco, y si en gracia de discusión se considerara que el presente asunto es susceptible del conteo de la caducidad, tampoco habría lugar a considerar que dicho fenómeno se presentó. Esto, puesto que el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa, esto es, la resolución y CNSC 20182000044355 fue expedida el 30 de abril de 2018, y aunque el Despacho no tiene certeza sobre la fecha en que el mismo se notificó a la demandante, lo cierto es que aun contabilizado el término de caducidad de cuatro meses desde la fecha de su expedición 30 de abril de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, se encuentra que la demanda no está caducada puesto que el día **25 de julio de**

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Auto del 09 Mayo de 2017. Expediente. 152383339751201500320-01.

2018 fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial<sup>3</sup>, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad.

Tal solicitud suspendió el conteo de dicho fenómeno, el cual de acuerdo con la fecha en que se declaró fallida la conciliación (24 de agosto de 2018), venció el **1 de octubre de 2018**, es decir que la demanda se interpuso dentro del término legalmente establecido pues la misma se radicó el **27 de agosto de 2018**.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Propuesta por la CNSC y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN)**

Al respecto, sea lo primero evocar el contenido del artículo 159 del CPACA conforme al cual: "(...) *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*".

En el presente caso, se tiene que el medio de control va dirigido contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, razón por la cual se ordenó su notificación como partes demandadas en el presente proceso.

En tal sentido, las personas demandadas tienen legitimación en la causa 'de hecho' o 'procesal', ya que fueron demandadas dentro del plenario y tienen capacidad para comparecer al proceso.

De otro lado, respecto a la 'legitimación material', la misma solo podrá resolverse con el fallo que ponga fin a la instancia de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de julio de dos mil once 2011, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ<sup>4</sup>.

En tal sentido, es claro que la 'legitimación por pasiva material' va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda, sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, también puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 91

<sup>4</sup> "(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la **legitimación procesal o de hecho se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que la demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.**"

<sup>5</sup> "(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que

En este orden de ideas, basándonos en las consideraciones expuestas por las entidades demandadas en su contestación de la demanda, en el caso en concreto nos encontramos que los argumentos de la excepción propuesta se encaminan no atacar a la legitimidad por pasiva de hecho, sino a la legitimación por pasiva material.

Por tanto, el Despacho indica que una decisión respecto de ésta última clase de legitimidad sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo.

### **PRESCRIPCIÓN (Propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN)**

El Despacho la resolverá con el fondo del asunto en razón a su naturaleza accesoría

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas y/o cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y CADUCIDAD propuestas por la CNSC, la de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**2.** Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

2. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)"

DBM

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**35b70fa5dd99b39067f832a9fec592f379213c12d4653e524861234412d6a17**

*Documento generado en 02/10/2020 03:38:31 p.m.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte 2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YUBER PALOMINO QUINTANA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2019-00110-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

#### **1.1 PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 17 a 43<sup>1</sup> del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

- **DOCUMENTALES:** Sin pruebas que decretar, como quiera que la entidad accionada contestó la demanda de forma extemporanea.

#### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO**

- **DOCUMENTALES:** Ofíciase por Secretaría a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que el funcionario competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita a este Despacho CERTIFICACIÓN donde se indiquen las partidas computables tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor YUBER PALOMINO QUINTANA quien se identifica con la C.C. No. 80.153.514, indicando con precisión la forma de liquidar la partida de prima de antigüedad.

---

<sup>1</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

2. Allegada la información solicitada vuelva el expediente al Despacho para proveer ordenar correr traslado alegatos de conclusión.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854e3fa5fbf5f72a0db843b92a09b20ea5d11b9fd177dca2a9754b77b38c865d**

Documento generado en 02/10/2020 03:38:33 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00052-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Resaltado fuera de texto).

Con el animo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que*

---

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

*impida una decisión imparcial.”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde solicité la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancia que obliga a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)***<sup>3</sup>

Finalmente, se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de esta forma igualmente aplicación a los previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>4</sup>**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WII

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d004e891e529c1343e75e3bae2e0c42c9eccf9c78fa910c7f08008612ffb0311**

Documento generado en 02/10/2020 03:38:35 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2020-00053-00

En virtud del informe secretarial que antecede, debería estudiarse la eventual admisión o inadmisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para conocer de éste asunto, como pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los

apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad de la demandante gira en torno a que durante el lapso que ha prestado sus servicios a favor de la Rama Judicial, no ha percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, la cual prevé lo siguiente:

*“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1<sup>o</sup>) de enero de 1993” (Rayas y negrilla fuera del texto original)*

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República.

Siendo así las cosas, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del*

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

*fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

De igual manera, vale la pena recordar como recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)***<sup>3</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018<sup>4</sup> en donde se indicó que: ***“...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VICTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido por versar sobre la prima especial del 30%”*** (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma igualmente aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

Fundado en lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE:

<sup>3</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>4</sup> EXP. Rd. 2018-0315

<sup>5</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).

**PRIMERO:** Declarar que en el juez titular de éste Despacho concurre la causal de impedimento 1° del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d3f59d9eaf6a8ea82ba62ea3a14fed99ff44e5a99518734501676edcc4a2c5ad*  
*Documento generado en 02/10/2020 03:38:36 p.m.*